II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

sobre la ampliación de la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores a personas de Estados Unidos de América

(94/4/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores [1] y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el derecho a la protección de las topografías de los productos semiconductores en la Comunidad se extiende a las personas que pueden acogerse a dicha protección en virtud de los apartados 1 a 5 del artículo 3 de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que este derecho puede ampliarse, por decisión del Consejo, a personas a quienes dicha protección no alcance con arreglo a tales disposiciones;

Considerando que la ampliación de la protección en cuestión debe decidirse, en la medida de lo posible, para la Comunidad en su conjunto;

Considerando que, de hecho, la protección ha sido ampliada anteriormente a determinados países y territorios con carácter provisional en virtud de la Decisión 93/16/CEE [2], que dejará de ser aplicable el 31 de diciembre de 1993 respecto a Estados Unidos;

Considerando que dicha protección se ha ampliado a sociedades y otras personas jurídicas de Estados Unidos, ya que la Decisión 93/217/CEE de la Comisión [3] determinó que Estados Unidos satisface, hasta el 31 de diciembre de 1993, la condición de reciprocidad que establece el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 93/16/CEE;

Considerando que Estados Unidos dispone de una legislación adecuada y se espera que continúe protegiendo las topografías de los productos semiconductores con arreglo a su legislación nacional y que esta protección se ponga a disposición de aquellas personas de los Estados miembros de la Comunidad que disfrutan del derecho a la protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que, actualmente, todos los Estados miembros de la Comunidad disponen de medidas legislativas nacionales que aplican la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que conviene continuar ampliando la protección a Estados Unidos hasta el 1 de julio de 1994 para dar tiempo a que finalice el procedimiento de concesión de protección mutua ilimitada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros ampliarán el derecho a la protección jurídica prevista en la Directiva 87/54/CEE de la forma siguiente:

a) las personas físicas que sean nacionales de Estados Unidos o que tengan su residencia habitual en dicho país recibirán el mismo trato que los nacionales de los Estados miembros;

b) las sociedades u otras personas jurídicas de Estados Unidos que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en dicho país recibirán el mismo trato que si tuvieran un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de un Estado miembro.

[1] DO nº L 24 de 27. 1. 1987, p. 36.
[2] DO nº L 11 de 19. 1. 1993, p. 20.
[3] DO nº L 94 de 20. 4. 1993, p. 30.

2. Lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 se aplicará únicamente en el caso de que las sociedades u otras personas jurídicas de un Estado miembro, que con arreglo a la Directiva 87/54/CEE, tengan derecho a protección, disfruten de tal protección en Estados Unidos.

3. La Comisión comprobará y comunicará a los Estados miembros el cumplimiento por parte de Estados Unidos de las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

Los Estados miembros ampliarán la protección, en virtud de la presente Decisión, a las personas contempladas en el artículo 1 hasta el 1 de julio de 1994.

Los derechos exclusivos adquiridos en virtud de las Decisiones 90/511/CEE (1), 93/16/CEE o de la presente Decisión continuarán surtiendo efecto durante el plazo previsto en la Directiva 87/54/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES

(1) DO nº L 285 de 17. 10. 1990, p. 31.